



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 442 del Código Civil y Comercial, por el siguiente:

“ARTÍCULO 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse dictado la sentencia de divorcio.”



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 525 del Código Civil y Comercial, por el siguiente:

“ARTÍCULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.”

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional

Varinia Lis MARÍN



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone extender a un año el plazo de caducidad de seis meses establecido en los artículos 442 y 525 del Código Civil y Comercial para el inicio de la acción por reclamo de compensación económica, en el caso de divorcio y de la finalización de la unión convivencial, respectivamente.

Aunque el matrimonio y la unión convivencial tienen diferencias importantes, como en la adquisición de derechos hereditarios y en la división de bienes al momento de la ruptura, ambas generan vínculos legalmente reconocidos y que establecen efectos entre los cónyuges o convivientes que determinan sus derechos y obligaciones, a partir del proyecto de vida común elegido.

En tal sentido, es propio de ambas formas de organización familiar, que las partes asuman roles que le son impuestos, muchas veces, más por las especiales circunstancias o realidades de las partes involucradas, que por su elección.

Suele suceder que uno de los cónyuges o conviviente desarrolla su carrera profesional o laboral, mientras que la otra parte, se ocupa de otras actividades igualmente importantes, aunque no remuneradas, como las tareas de cuidado. Huelga decir que aun hoy, en general, es el varón el que asume el primero de los roles descriptos y la mujer la que lo hace respecto del segundo.

Cuando ese proyecto común fracasa, esa dinámica se traduce casi indefectiblemente en la mayor o menor capacidad económica con que cada uno enfrenta la vida después del vínculo.



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Para morigerar ese desequilibrio económico, el Código Civil y Comercial introdujo el instituto de la “compensación económica”, figura jurídica con precedentes en el derecho extranjero y fundada en el principio de solidaridad familiar.

Así es que, en términos similares, el artículo 441 en el caso del divorcio o de nulidad del matrimonio, por remisión de los artículos 428 y 429, y el 524 en el cese de la convivencia, establecen que cuando la finalización del vínculo sea la causa adecuada de un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación, aquél que lo sufra tendrá derecho a una compensación.

En ambos casos, serán las partes en el marco de la autonomía de la voluntad, las que podrán, a través del convenio regulador del divorcio o del acuerdo que celebraren, pactar sus términos.

Ante la falta de dicho acuerdo, será el Juez el que determinará su procedencia y monto, para lo cual el Código actualmente fija un plazo de caducidad de seis meses para que las partes puedan accionar solicitando la mencionada compensación.

Cabe resaltar que ese plazo de caducidad, por aplicación del artículo 2567, no se suspende ni interrumpe y que su finalización, en virtud del 2566, extingue el derecho no ejercido.

La solución establecida en el Código encuentra justificación en la conveniencia de resolver las cuestiones patrimoniales surgidas de la ruptura con la mayor simultaneidad posible a la misma, evitando que subsista la posibilidad de intentar reclamos después de cierto tiempo de haber finalizado el matrimonio o la unión.

Aun cuando resulten atendibles esas razones, entendemos que el plazo de seis meses otorga un margen temporal excesivamente acotado para el reclamante.

Su inacción, comprensible además en el marco de la frustración del proyecto de vida elegido, rápidamente derivará en la extemporaneidad de su demanda y, por ende, en la cristalización de su situación patrimonial desventajosa.



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

La injusticia que genera la aplicación de la norma se advierte con mayor nitidez en los casos, por ejemplo, de situaciones de vulnerabilidad, por violencia familiar o exclusión del hogar, ante los que una vez transcurrido un semestre se deberá rechazar irremediablemente el pedido de compensación.

Consideramos, entonces, que la prudencial ampliación del plazo de caducidad a un año sería igualmente congruente con la finalidad a la que aspiró el Código, a la vez que aventaría los riesgos que genera la casi inmediata expiración que dispone el texto vigente.

Por otro lado, cabe destacar que el momento inicial de ese plazo, en el caso de disolución del matrimonio, será el de la sentencia de divorcio o nulidad que, al menos, tiene una fecha concreta.

Sin embargo, el cese de la unión convivencial ofrece una dificultad adicional, ya que no tiene muchas veces un comienzo tan evidente, lo que agrava la situación del eventual reclamante que, además, a diferencia del divorciado o divorciada, podría no contar con una asistencia letrada que le advierta su derecho a accionar.

En definitiva, entendemos que el otorgamiento de solo seis meses para el inicio de la acción atenta contra lo que el mismo dispositivo viene a corregir que es el desequilibrio patrimonial que ha generado la vida en común.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional

Varinia Lis MARÍN



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”